

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARBILLO NAVARRETE"



TESIS DOCTORAMIENTO PRESENTADA POR:

ANTONIO G. VALENZUELA

1896

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES UES



12105375

T.D.UES  
1896  
V19u



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARBILLO NAVARRETE"

3422

# TESIS

PRESENTADA POR

# ANTONIO G. VALENZUELA

A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

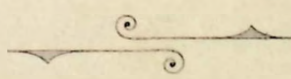
DE EL SALVADOR

EN EL ACTO PÚBLICO PREVIO A SU

*Doctoramiento.*

A LAS 9 A. M. DEL DIA 10 DE JUNIO DE

1896.



BIBLIOTECA DE LA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR,  
El Salvador, C. A.

SAN SALVADOR

TIPOGRAFÍA SALVADOREÑA, CONCEPCIÓN. 23.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARBERLIO NAVARRETE"

378.7984  
NES-T. D  
W 19 u  
1896

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES, UES  
12105375

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

BIBLIOTECA DE LA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES  
SAN SALVADOR,  
El Salvador, C. A.

RECTOR,

*Doctor don Carlos Bonilla;*

SECRETARIO,

*Doctor don Víctor Jerez.*

JUNTA DIRECTIVA

DECANO,

*Doctor don Salvador Gallegos;*

PRIMER VOCAL,

*Doctor don J. Francisco Arriola;*

SEGUNDO VOCAL,

*Doctor don Francisco Dueñas;*

SECRETARIO,

*Doctor don José Belisario Navarro.*

SUPLENTES

SUB-DECANO,

*Doctor Don Honorato Vargas;*

PRIMER VOCAL,

*Doctor don Joaquín Bonilla;*

SEGUNDO VOCAL,

*Doctor don Fernando Mejía Osorio;*

PRO-SECRETARIO,

*Doctor don Gonzalo Mixco.*



*El acto público de mi doctoramiento lo*

**DEDICO:**

**A MIS PADRES,**

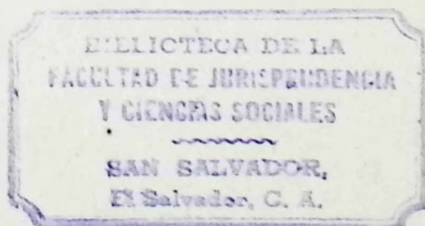
*Doctor don Antonio Valenzuela y  
doña Herceilia Fajardo de Valen-  
zuela.*

**A MIS HERMANOS,**

*Samuel y Alberto.*

**AL SEÑOR DOCTOR DON**

*Juan María Villatoro.*

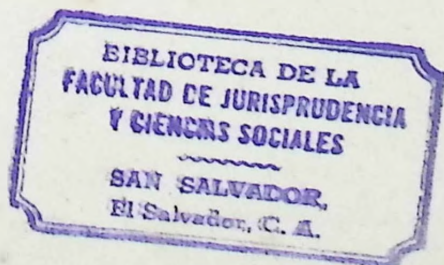


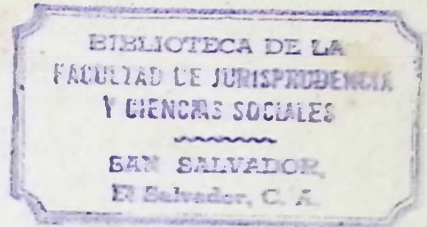
*Al Señor Doctor Don*

*Emeterio Salazar.*

*A mis maestros.*

*los Sres. Doctores don Ricardo Morcira  
y don Francisco Martínez Suárez.*





Una nación no es responsable de los daños y perjuicios que las facciones causen á los extranjeros.



**L**AS naciones son absolutamente iguales, gozan de los mismos derechos y están sujetas á las mismas obligaciones: la magnitud no crea distinción de derechos, y debe ser considerada como una usurpación, cualquiera diferencia que se apoye en esta base: cada una debe juzgar lo que tiene que hacer para el cumplimiento de sus deberes, y de lo cual no tienen derecho de juzgar las demás. En virtud de este principio el soberano de una nación, puede impedir á los extranjeros, la entrada á su territorio cuando lo crea conveniente, y establecer las condiciones con que quiera permitirla; pero desde que el extranjero entra libremente en ella, se supone que el soberano no se la permite, sino con la condición de que estará sometido á las leyes, pues no puede presumirse que se la conceda en otro concepto: siendo obligación de la nación que les da acogida, atender á su seguridad.



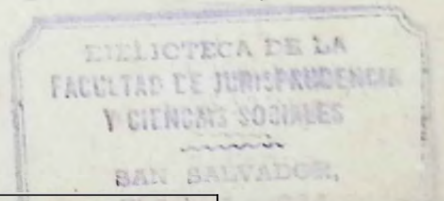
hacerles justicia en sus diferencias y protegerlos contra los naturales. Mas si la autoridad del soberano está mal asegurada en el interior, y se muestra siempre dispuesto á hacer cuanto está en su poder, para proteger la vida y bienes de los extranjeros, es inícuo exigir en bien de éstos, una seguridad que en realidad es muy difícil de obtener, donde la vida no es segura, y la propiedad se ve expuesta á los asaltos, de los que se entregan al robo y al saqueo, á despecho de los esfuerzos del soberano para protegerlos. Sería muy injusto establecer que los extranjeros, tienen derecho á ser amparados por sus Gobiernos para indemnizarse de las pérdidas, que por su mismo arrojó han sufrido.

La negligencia de un soberano que no impidiera que sus súbditos ofendiesen á los extraños, haría á la nación responsable de la ofensa, porque estando los nacionales bajo su poder, se halla obligada á velar porque no dañen á los extraños. Pero si la nación se encuentra en estado de rebelión, esta negligencia no hace que sea responsable de los actos de sus súbditos, que han violado la fidelidad ó que no están dentro de su territorio. En estas circunstancias los súbditos, sean lo que fuesen de derecho, no están de hecho bajo su jurisdicción; y como es imposible al soberano más vigilante y absoluto, moderar á sus súbditos á su arbitrio en todas sus acciones, y contenerlos en todas ocasiones en la más exacta obediencia, no es justo imputar á la nación todas las culpas de los ciudadanos, pues no se recibe injuria de una nación. porque se reciba de uno de sus súbditos.

Los extranjeros no pueden disfrutar sobre el territorio de una nación, distintos ni mayores pri-



vilegios que los nacionales: al pisar ese territorio, se someten como se ha dicho tácitamente, al imperio de sus leyes, y al establecerse en un país que no es el propio, aceptan la posibilidad de todos los peligros á que pueden estar expuestos en su nueva residencia, á consecuencia de los desórdenes y perturbaciones políticas. Si se establece que la nación sea responsable de los daños y perjuicios que las facciones causen á los extranjeros, se crea por una parte, un privilegio odioso á favor de las naciones poderosas, pues estas exigirían las indemnizaciones de las naciones débiles y no atenderían á las que estas les hicieren; y por otra, el privilegio en favor de los extranjeros y en contra de los naturales, pues si estos no tienen ningún derecho á reclamar por daños y perjuicios, ninguna razón hay para concederla á los extranjeros, ya que concederla á éstos es establecer una casta privilegiada, superior á los naturales de la nación. Sería también un estímulo poderoso para los autores de desórdenes y perturbaciones políticas, porque si tras de éstas debieran venir las futuras reclamaciones de los Gobiernos en favor de los súbditos que hubiesen recibido perjuicios en sus bienes á consecuencia de la represión, el soberano se hallaría impotente en presencia de una rebelión, pues no se atrevería á tomar todas las medidas coercitivas necesarias para sofocarla por temor de que sufrieran pérdidas los súbditos extranjeros. El soberano en semejantes casos, lo único que puede hacer es proteger por todos los medios que estén á su alcance, á los nacionales y á los extranjeros residentes en su territorio contra las pérdidas y violencias, porque cuando una nación sostiene relaciones de amistad con otra, debe admitir á los súbditos de ésta, en condiciones iguales á los suyos.



También estarían los extranjeros en todas partes, en una situación excepcional y verdaderamente privilegiada, pues se menoscabaría la independenciam de las naciones débiles, haciéndose á las extranjeras jueces entre el soberano y sus súbditos rebeldes: se impediría el derecho y deber de conservación: se haría al extranjero superior á todas las leyes á que se obligó entrando voluntariamente á la nación: se convertiría su admisión en calamidad en cualquiera parte: se autorizaría para pedir reclamación por todos los casos fortuitos; y se produciría el funestísimo resultado de que los privilegiados especulasen con ellos.

Grocio, Vattel, Klüber, Wheaton y Heffter, sostienen el gran principio de que los soberanos legítimos, no están obligados á pagar á los extranjeros indemnización por los daños y perjuicios que les causen los rebeldes.

Como no puede un soberano garantizar á los extranjeros en tiempo de guerra civil, contra toda especie de violencias de los partidos beligerantes, cuando el Gobierno legal se halla impotente para impedir el mal, no está tampoco obligado á repararlo: los extranjeros que por su voluntad han venido á establecerse en un país, no tienen ningún motivo para quejarse si son protegidos por las mismas leyes y la misma administración de justicia que los naturales.

Siendo el primer derecho de toda nación independiente, el de asegurar su propia conservación por todos los medios que estén á su alcance, desde que un soberano usando de este derecho, se ve obligado á recurrir á las armas para debelar una rebelión, y en la guerra civil que resulte, la propiedad de los extranjeros establecidos en el país es menoscabada, deben su-



frir este menoscabo los extranjeros, lo mismo que los nacionales como una desgracia pública, que no les da derecho á una indemnización especial, así como no tendrían ese derecho, si acaeciese cualquier otra calamidad, proveniente de la voluntad de los hombres, ó por causa de la naturaleza.

Vattel, Martens, Klüber y Heftel también sostienen, que el derecho de gentes positivo y el consuetudinario, no acuerdan á los extranjeros más derechos que á los naturales. Si así no fuese, cualquier extranjero que tuviera interés en hacerse pagar indemnizaciones, podría fácilmente hacer que se incendiasen sus propiedades, ó se saquease su casa, y sin recurrir á la justicia, dirigirse directamente á los representantes de su nación. Como no es justo que un soberano indemnice á las personas que han sufrido, á causa de un crimen cometido contra ellas, estas deben dirigirse á los tribunales, y solamente en el caso de que el soberano no haga ejecutar la sentencia pronunciada á su favor, es que los extranjeros pueden invocar la protección de sus representantes, no pudiéndose obrar de otro modo, sin hollar las leyes de la nación, pues es un principio general y conforme á la equidad que no puede existir intervención diplomática, en las diferencias en que no se halla comprometida la autoridad local. Es á los tribunales comunes y de acuerdo con las leyes del país, donde debe recurrir y pedir justicia la parte agraviada, cualquiera que sea su nacionalidad.

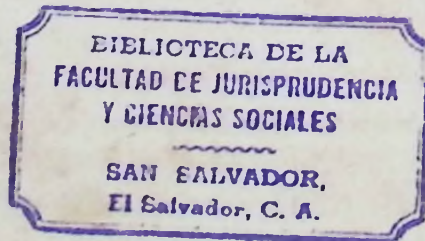
Si como se ha dicho, todo soberano que da acogida á los extranjeros, está obligado á protegerlos: si las leyes les garantizan sus bienes y propiedades, eso no quiere decir que debe ponerlos á cubierto de los males que les produzcan las calamidades de la natu-



raleza. Lo único que les ofrece es la protección de la autoridad pública que está depositada en los tribunales, pues no debe suponerse que porque un soberano ha llamado libremente á los ciudadanos de otros países, á participar de los beneficios que brindan su suelo y sus instituciones, haya llevado su generosidad hasta el punto de perjudicarse en beneficio de ellos, como sucedería si se aceptase la responsabilidad de casos fortuitos.

*Antonio G. Valenzuela.*

San Salvador, junio 3 de 1896.



## PROPOSICIONES

---

### **Derecho Natural.**

Fin de las relaciones jurídicas del contrato.

### **Derecho Constitucional.**

Formación de la sociedad política.

### **Derecho Internacional.**

Diferencia entre las leyes de la guerra marítima y la terrestre, respecto á la propiedad privada del enemigo.

### **Derecho Diplomático.**

Puede también ejercerse el derecho de legación, en caso de guerra civil.

### **Derecho Romano.**

La legitimación fue establecida con el objeto de contener el concubinato.

### **Derecho Civil.**

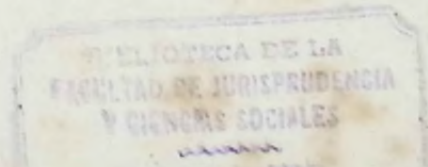
Muerto uno de los cónyuges, no puede el sobreviviente legitimar á los hijos que no lo hayan sido por el subsiguiente matrimonio.

### **Derecho Mercantil.**

Los socios administradores de la sociedad colectiva necesitan poder especial, para vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad.

### **Derecho Penal.**

El quebrantamiento de las penas de arresto, prisión y presidio no tiene ninguna pena, porque el hombre es naturalmente libre.



### **Código Militar.**

En las causas de que el Presidente de la República debe conocer en grado, no hay autoridad que califique sus excusas ó impedimentos.

### **Código de Minería.**

El dominio que el Estado se atribuye sobre las minas, no es adquirido por ninguno de los modos con que este se adquiere, según nuestra legislación.

### **Código de Instrucción Criminal.**

La revisión de las sentencias no tiene lugar, en las causas sujetas al conocimiento del Jurado.

### **Código de Procedimientos Civiles.**

El Juez solo en un caso puede declarar de oficio la prescripción.

### **Estadística.**

Es preferible la organización estadística, dependiente de un Ministerio á la de comisiones especiales.

### **Gramática General.**

Diferentes clases de escritura.

### **Economía Política.**

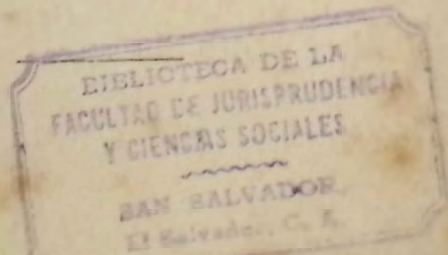
El lujo en lugar de ser antieconómico, es más bien un síntoma de prosperidad.

### **Medicina Legal.**

Una mujer puede concebir, sin perder el signo físico de la virginidad.

### **Leyes Administrativas.**

Corresponde á la Corte de Justicia, declarar si ha ó no lugar á formación de causa, en los delitos que los Alcaldes cometan en el ejercicio de sus funciones judiciales.





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
BIBLIOTECA "DR. SARGENTIO NAVARRETE"